

Apéndice Documental

*Redención colectiva
de censos enfiteúuticos
en el señorío de Picassent.
Año 1858*

«**Convenio:** El Excmo. Señor Don Vicente Dasí y Lluesma, Marqués de Dos Aguas, con los propietarios, vecinos actualmente de Picasent.

En la ciudad de Valencia a diez y seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Ante mí el escribano de Su Majestad y testigos infraescritos, el señor Don Vicente Dasí y Lluesma, Marqués de Dos Aguas, Senador del Reyno, vecino de esta ciudad, de una parte; y de otra, Francisco Machancoses y Soler, José Albert y Sanchiz, Francisco López y Serrador, Cristobal Sanchiz y Peregrin, Francisco Machancoses y Albert, Pascual Sanchiz y Tronchoni, Mariano Martorell y Cervera, Tomás Lara y Chanzá, Juan Bautista Medina y Ros, Manuel Albert y Cervera y Cristobal Aguado y Serra de Bautista, todos labradores y propietarios, vecinos y habitantes en el pueblo de Picasent; por sí y en concepto de comisionados representantes de los vecinos propietarios de la propia villa, según consta del acta de la junta general, celebraron en nueve de mayo último, cuyo tenor dice así:

Acta: En la Plaza de la Constitución de la villa de Picasent y tres horas de la tarde, del Domingo nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, reunidos en la Junta General los vecinos de la misma... (siguen los nombres de los vecinos hasta un número de 184), bajo la presidencia del Alcalde, Don Francisco Machancoses Soler, y de orden del mismo, se procedió por mí el actuario a la lectura de las anteriores diligencias, a alta e inteligible voz. Acto seguido, se manifestó a los concurrentes que los derechos que se tratan de redimir por medio de la competente compra al Ilmo. Señor Marqués de Dos Aguas, son todos los que este señor tenga como señor territorial y solariego sobre todas las fincas rústicas y urbanas de esta población y su término jurisdiccional, pertenecientes a todo este vecindario, incluso el derecho que dicho señor tenga sobre los pastos de dichas fincas, y los montes y tierras por roturar, de todo este dicho término, y los atrasos que se le adeuden por dichas prestaciones y partición de frutos, desde el año mil ochocientos treinta y cuatro hasta el presente en que han dejado de satisfacerse dichos derechos; y después de hechas

varias reflexiones sobre los enunciados derechos y atribuciones de los Marqueses en las diferentes épocas de las variaciones de la escena política, sobre la conveniencia de la compra de que se trata, tanto por las mudanzas de sistema que puedan sobrevenir, como por el favor que ha ofrecido hacer en ella el dicho señor Marqués por las simpatías de amor que ha manifestado hacia este pueblo en todas ocasiones; se hizo presente que ante todo procedía acordar si se compran o no dichos derechos; y después de disentido el asunto con la debida detención, todo el concurso por común aclamación y sin contradicción alguna, manifestó el mayor entusiasmo en redimir dichos derechos, por medio de la indicada compra a la mayor brevedad posible y así fue acordada. En su consecuencia por mí el actuario se hizo presente, que para poder llevar a efecto la citada y ansiada compra, era preciso el nombramiento de una comisión, para que en nombre y representación de todo el vecindario, pase a contratar con el enunciado Señor Marqués, y en caso de convenio escriturar con el mismo. En su virtud también por aclamación nombraron para dicha comisión, a Don Francisco Machancoses y Soler (sigue una relación de ocho vecinos); a quienes los demás concurrentes dijeron que conferirían todo el poder necesario, cumplido, lleno y bastante, cual en derecho se requiera, para que por sí y en nombre de todos los concurrentes, puedan contratar y ajustar con el indicado señor Marqués sobre la redención de todos los antedichos derechos señoriales, por medio de la correspondiente compra, bajo las condiciones más beneficiosas que sea posible, en cuanto a cantidad y tiempo y modo de pagar el importe del ajuste; y para que una vez convenidos si lo juzgan conveniente, puedan bajo la dirección de letrados juzguen necesarios, para la mayor seguridad del contrato, como asimismo para que una vez finalizado el contrato, dispongan la celebración de los oportunos arriendos de yerbas, venta de leñas, formación y cobranza de los repartos que juzguen necesarios para el pago de los plazos que resulten del precipitado convenio. Y siendo presentes y aceptantes todos los elegidos para la citada comisión y suplentes, fue leída por mí el actuario la presente acta á alta e inteligible voz, á presencia de los concurrentes y de los testigos Don José Gaspar, y Cristobal Aguado, sacristan, se dió el acto por concluido sin reclamación alguna, y lo firmaron los supientes de que certifico (siguen las firmas de los representantes del municipio). Así resulta del expediente gubernatibo que exhiben y les devuelve rubricado, a que me remito, y del que doy fe, y ambas partes comparecientes, DI-

CEN: Que el Señor Don Jaime Primero de Aragón, para recompensar a Rodrigo Zapata los servicios y gastos hechos en la conquista del reyno de Valencia, le otorgó donación en absoluta propiedad de la Alqueria de Picasent y su territorio, ganado a los moros, fecha en los idus de octubre (dia quince), de mil doscientos treinta y siete. Que en veinte y tres de Abril de mil quinientos treinta y cuatro, autorizaron los notarios de esta ciudad y Reyno, Juan Montoro y Jaime Valles, la venta y capitulación de la Baronía y Lugares de Picasent, Espioca y Miñerola, hechas por Don Alonso Peixó a Don Ramón Lladró, por precio de treinta y nueve mil timbres, comprendiendo todas y cada una de las fortalezas, torres, castillos, alquerías ó casas de habitación, edificios, poblaciones edificadas en los antedichos términos y lugares y que en lo sucesivo se edificaren, con sus prados, montañas, llanuras, montes, valles, selvas, riegos, bosques, caza, herbage, árboles, plantas fructíferas e infructíferas, fuentes, aguas, acequias, acueductos, hornos, molinos, carnicerías, tabernas, hospicios ó mesones, luismos, fadiga, morabatin, tercio diezmo, peita, pechos, demandas y egecuciones, penas, huestes, egército, cabalgada y su retención y demás servidumbres y usages, y con todo el dominio y jurisdicción civil y criminal, alta y baja, con mero y mixto imperio, uso y egercicio, con arreglo a los fueros y costumbres de este Reyno de Valencia, pertenecientes y concernientes, especial y generalmente, de cualquier modo concedidos en las referidas Baronía y Lugares de Picasent, Espioca y Miñerola, ó en sus términos y territorios y con todas sus propiedades, rentas y productos, pertenencias, obvenciones, emolumentos y derechos, Dicha Baronía y territorio de Picasent, como propiedad particular independiente del titulo de señorío ó sea como de dominio puramente alodial, fue comprendida en otra de las vinculaciones que hasta su muerte poseyó el Exmo Señor don Genaro María del Rosario Rabaza de Perellós, Marqués de Dos Aguas; a quien ha sucedido el señor compareciente, como heredero universal instituido por el mismo, en el testamento cerrado que otorgó en Roma ante Jaime Fracocchi, escribano publico capitolino, que previas las solemnidades devidas, fué abierto y publicado por dicho escribano en veinte y tres de Marzo de mil ochocientos cuarenta y tres. Y habiendo presentado demanda la Marquesa de Serdañola pidiendo ser declarada sucesora en la mitad de todas las vinculaciones que poseyó dicho Señor Marqués de Dos Aguas, se pronunció sentencia egecutoria por la Sala primera de la Audiencia de Alabacete, en trece de Diciembre de mil ochocientos

cincuenta, confirmando la de la Sala primera de esta ciudad, por la que se declaró, que los bienes componentes de la mitad de los vínculos que poseyó hasta su muerte Don Gines Francisco de Paula Rabaza de Perellós y Lanuza Marqués de Dos Aguas, Conde de Albaterra y de Plasencia, correspondían en propiedad al Señor compareciente como heredero único y universal instituido por Don Genaro de Perellós y Palafox Marqués del propio título, que lo fue testamentario del referido su padre Don Ginés y legítimo de Doña Micaela de Perellós y Palafox, que había sucedido al Señor Conde de Cirat. Por cuyos títulos es el Exmo Señor Marqués compareciente, dueño territorial y solariego, ó sea el dominio puramente alodial de la Baronía y territorio de Picasent, con los que habiendo justificado ante el Consejo provincial cumplidamente su derecho de propiedad particular, y que se hallaba legitimamente en posesión de las yerbas, sin distinción de terrenos, obtuvo su reconocimiento por dicho Consejo, en catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta, que aprobó el Señor Gobernador civil en tres del siguiente Enero. Y hallandose convenidas ambas partes en la redención de la enfiteusis y demas derechos correspondientes al Excmo Señor Marqués de Dos Aguas, como tal dueño territorial de Picasent, establecen los pactos y condiciones siguientes

Primera = El Excmo. Señor Don Vicente Dasí y Lluerna Marqués de Dos Aguas, por sí y en nombre de sus sucesores, cede, renuncia y traspa en favor de los vecinos actuales de Picasent que se nombran en el acta de la Junta General celebrada en dicho pueblo, en nueve de Mayo de este año, inserta anteriormente, que sean propietarios de cualquiera predios rústicos o urbanos, sitios en la referida población y su término, el cominio directo a que aquellos estuviesen afectos y por consiguiente quedan relevados del pago de censos, luismos y toda otra prestación; pudiendo como dueños absolutos, toda vez que se reune el dominio directo con el útil, disponer libremente de sus fincas, productos y pastos que los mismos deseen.

Segunda = El mismo Señor Marqués cede, renuncia y traspa en favor de los espresados propietarios, vecinos actualmente de Picasent, los montes y terrenos incultos de dicho término, con todos sus productos, pastos y derechos de establecerlos para su roturación y cultivo y el de tener por no roturados los que lo hubieren sido durante los cuatro años ultimos sin las formalidades debidas por los indicados vecinos propietarios, quedando exceptuados de esta cesión, los montes

y terrenos contiguos a la heredad que posee y se conoce por el Maset del Marqués antes del hospital; pues desde sus vertientes formaran parte de dicha heredad, y se consideraran reunidos a la misma; y las minas de yeso y alabastro, con los terrenos a ellos contiguos, también desde sus vertientes próximas y anexidades que les correspondan.

Tercera = Es condición espresa que los terrenos de que se trata en el pacto anterior, nunca puedan considerarse «bienes de propios»; puesto que el contrato se celebra, no con la población ni con su representante oficial del Ayuntamiento, sino particularmente con los sujetos comprendidos en el acta de la Junta General antes citada.

Cuarta = Los atrasos que hasta la fecha de esta escritura tengan los propietarios actualmente vecinos de Picasent, por censos y demas prestaciones que hayan dejado de satisfacer, quedan estinguidas y condonadas, dando facultad a los contratantes para cobrar dichos atrasos, de los vecinos que acaso no se conformen con lo pactado en esta escritura.

Quinta = Los vecinos que no posean inmuebles en dicho pueblo o su término, no gozaran de los beneficios que a los que son propietarios les produzca este convenio.

Sexta = El Señor Marqués de Dos Aguas, se reserva todos sus derechos sobre las fincas poseidas por terratenientes; pero podran los vecinos de Picassent libertarlas de ellas, pagando al espresado Señor Marqués al tiempo de adquirirlas, el cuatro por ciento del valor de la compra por toda redención; a fin de que sea siempre franco y libre lo que posean los vecinos del espresado pueblo. Hasta tanto que dichos vecinos por compra, o los mismos terratenientes por sí, verifiquen la redención, el Señor Marqués cede a los vecinos comprendidos en este contrato la facultad de utilizarse de las yerbas de las fincas poseidas por terratenientes, en los mismos términos que declaró el consejo y que se viene verificando.

Séptima = Si el Señorío y derechos que quedan redimidos por este contrato, se hallasen sujetos al pago de algún censo o de cualquier otra obligación, subsiste en el Señor Marqués, la responsabilidad de hacer frente a dichos censos ú obligaciones, sin que ninguna exista de parte de los vecinos otorgantes.

Octava = Los propietarios vecinos actualmente de Picasent, que se espresan en el acta de la Junta General, celebrada en dicho pueblo, en nueve de Mayo último, y en representación suya los comparecientes al otorgamiento de esta escritura, se obligan y prometen abonar al

Señor Marqués de Dos Aguas, por la redención de las prestaciones, enfiteusis, adquisición de los pastos, montes, terrenos incultos y demás derechos que se especifican en este contrato, la cantidad de *ocho mil quinientas libras* moneda corriente, ó sean ciento veinte y siete mil, quinientos reales, en esta forma: Diez mil quinientos reales en Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve; nueve mil reales, en octubre del mismo año; nueve mil reales en Marzo del sesenta, y otra igual cantidad, en Octubre del propio año; y diez y ocho mil reales en iguales plazos en cada año de mil ochocientos sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y cuatro y sesenta y cinco.

Novena = Todos los propietarios actualmente vecinos de Picasent, que se comprenden en el acta de la Junta General ya aprobada se obligan al pago proporcional segun la distribución que se haga entre sí, de los ciento veinte y siete mil quinientos reales que se han de abonar al Señor Marqués de Dos Aguas, segun lo convenido en el pacto anterior; pero para mayor facilidad en el cobro, se obligan los comparecientes solidariamente a responder por aquellos; esto es, cada uno por una parte igual al numero de los comparecientes, renunciando los beneficios de la previa escursion y division, comprometiéndose a verificar los pagos a los plazos estipulados en la casa del Señor Marqués ó quien legitimamente le represente en esta ciudad, renunciando el fuero de su propio domicilio, y sometiendo al de los jueces de paz y de primera instancia de esta capital, en las demandas y demás acciones ó reclamaciones a que pudiese dar lugar la falta de cumplimiento, a lo convenido en este contrato.

Décima = Como quiera que este contrato se celebra entre el Señor Marqués de Dos Aguas, y solo los propietarios vecinos actualmente de Picasent, esto es, de particular a particular, y no con el comun de sus habitantes, sin intervencion ni participacion directa ni indirectamente de su Ayuntamiento, no se consideraran bajo ningun concepto como administrativas, las demandas ó reclamaciones que acaso hubiese necesidad de hacer, para el cumplimiento de lo prevenido, sino que ambas partes se sugetan a la jurisdiccion Real ordinaria segun se espresa en el pacto anterior.

Undécima = El Señor Marqués por su parte renuncia a cualquier derecho que por actos de Gobierno ó medidas legislativas de cualquier especie, pudieran en lo sucesivo declararse a su favor, para el restablecimiento de los derechos señoriales, y anulacion de contratos como el presente; en términos que si dicho derecho le fuese concedi-

do como de egercio voluntario, promete no hacer uso de él; y si le fuese impuesto como obligatorio, se compromete a no egercerio hasta el reintegro previo de los ciento veinte y siete mil, quinientos reales, precio del contrato, sin opción en ningun caso a reclamacion alguna de derechos y percepciones, por todo el tiempo que hubiese estado en vigor, y si lo contrario hiciere por caso obligado, abonará a los otorgados, como propietarios vecinos de Picasent, el interes del cinco por ciento, del precio de este contrato desde el recibo de sus plazos.

Duodécima = Y ultimamente con el objeto de que consten las fincas que quedan libres por este contrato y no pueden confundirse las que no lo estan por pertenecer a terratenientes, dentro del preciso termino de dos meses, debe practicarse por ambos otorgantes, un empadronamiento en que consten aquellos debidamente deslindadas.

Con cuyos pactos y condiciones, quedan convenidos ambas partes; prometiendo cumplir y observar literalmente lo establecido en los mismos y no interpretar ni contradecirlos por ningun titulo ni concepto, bajo obligación que hacen el Exmo Señor Marqués de Dos Aguas, de sus propios bienes; y los comisionados representantes los propietarios vecinos de Picasent, los de estos y tambien los suyos propios, habidos y por haber.

Y quedan advertidos dichos comisionados, de la obligacion de presentar copia de esta escritura, dentro de cuarenta dias, en la contaduria de hipotecas del partido de Torrente para su inscripción, y pago a la Hacienda Pública, del impuesto correspondiente, bajo pena de nulidad del contrato y de incurrir en multas segun lo prescrito en Reales decretos de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, y veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, de que tambien les he enterado de palabra.

En cuyo testimonio así lo dijeron, otorgan y firman el Exmo Señor Marqués de Dos Aguas y los comisionados representantes los propietarios vecinos del pueblo de Picasent, a excepcion de José Albert y Sanchiz, por espresar no saber a sus ruegos».

A.R.V. *Protocolos*
núm. 9.890
fols. 1.845 y ss.

